



## Juzgado Décimo Administrativo Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veinticinco (25) de agosto del dos mil veinte (2020)

**Medio de control:** REPETICIÓN  
**Demandante:** MUNICIPIO DE RIOBLANCO – TOLIMA  
**Demandado:** ELISABETH BARBOSA  
**Radicado:** 73001-33-33-010-2017-00276-00  
**Tema:** Pago condena municipio  
**Sentencia:** 00055

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN promovió el **MUNICIPIO DE RIOBLANCO - TOLIMA** en contra de la señora **ELISABETH BARBOSA**.

### 1. PRETENSIONES<sup>1</sup>

1.1. Que se declare administrativamente responsable a la señora Elisabeth Barbosa en su calidad de alcaldesa designada para la época, por la conducta gravemente culposa en la que incurrió, de la que se originó la condena judicial impuesta en contra del municipio de Rioblanco – Tolima, en virtud de la conciliación judicial celebrada de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, aprobada mediante auto de fecha 6 marzo de 2015, ejecutoriado el día 17 del mismo mes y año, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Ibagué, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 73001-33-31-009-2010-00063-00, instaurado por la señora Delcy Esperanza Isaza Buenaventura en contra de dicho municipio, conforme a la que se pagó la suma de treinta millones de pesos m/cte (\$30.000.000).

1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada al pago de la suma de treinta millones de pesos m/cte (\$30.000.000).

1.3. Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.4. Que se condene en costas a la demandada.

### 2. HECHOS<sup>2</sup>

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos que se sintetizan a continuación:

2.1. La señora Delcy Esperanza Isaza Buenaventura instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Rioblanco – Tolima, con la finalidad de obtener la declaratoria de nulidad del decreto número 087-099 del 09 de

<sup>1</sup> Fls. 43 – 44 del cuaderno principal del expediente.

<sup>2</sup> Fls. 44 – 45 del cuaderno principal del expediente.

septiembre de 2009, mediante el cual el alcalde de ese municipio declaró insubsistente su nombramiento en el cargo de Secretaria de Desarrollo Social.

**2.2.** Mediante sentencia proferida el 28 de noviembre de 2015, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Ibagué resolvió declarar la nulidad del decreto número 087-099 del 9 de septiembre de 2010, en consecuencia, se condenó al municipio de Rioblanco – Tolima al pago de salarios y demás prestaciones dejados de percibir por la accionante desde el 17 de septiembre de 2009 hasta el 1 de septiembre de 2010, fecha en la que se reintegró a su cargo como Secretaria de Desarrollo Social del municipio.

**2.3.** En contra de la mencionada sentencia, el municipio de Rioblanco – Tolima interpuso recurso de apelación. En virtud de ello, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Ibagué fijó fecha para celebrar la respectiva audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, diligencia que se llevó a cabo el día 26 de febrero de 2015, en la que se propuso como formula de arreglo el pago de treinta millones de pesos m/cte (\$30.000.000), la cual fue aceptada por la parte accionante.

**2.4.** Mediante auto de fecha 6 de marzo de 2015 el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Ibagué aprobó la conciliación judicial celebrada el 26 de febrero de esa anualidad entre la señora Delcy Esperanza Isaza Buenaventura representada por su apoderado judicial y el municipio de Rioblanco – Tolima.

**2.5.** A través de la resolución número 184 de mayo de 2015 el municipio de Rioblanco – Tolima adoptó el cumplimiento de la conciliación judicial dentro del proceso radicado con el número 73001-33-31-009-2010-00063, por valor de treinta millones de pesos m/cte (\$30.000.000) a favor de la señora Delcy Esperanza Isaza Buenaventura.

**2.6.** Que el valor de treinta millones de pesos m/cte (\$30.000.000) fue pagado al apoderado de la señora Delcy Esperanza Isaza Buenaventura mediante giro presupuestal de gastos número 2015000420 de fecha 15 de septiembre de 2015.

**2.7.** Que en el mes de febrero del año 2015 el Comité de Conciliación del municipio de Rioblanco – Tolima determinó que es procedente adelantar acción de repetición en contra de la señora Elisabeth Barbosa identificada con el número de cédula 52.116.033 de Bogotá, en calidad de alcaldesa designada para la fecha en que ocurrieron los hechos indicados en precedencia, quien fue nombrada mediante decreto número 0296 del 26 de febrero de 2009, desempeñándose en el cargo hasta el día 30 de agosto de 2010.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La parte demandada guardó silencio, de conformidad con la constancia secretarial que obra en el folio 76 del expediente.

### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

#### **4.1. Parte demandante<sup>3</sup>**

<sup>3</sup> Fls. 104 – 105 del cuaderno principal del expediente.

La apoderada de la entidad demandante presentó escrito de alegatos de conclusión, mediante el cual reiteró que la conducta desplegada por la alcaldesa de la época, consiste en expedir el Decreto número 87 del 9 de septiembre de 2009 por el cual se declaró insubsistente en el cargo a la Secretaria de Desarrollo Social del municipio de Rioblanco – Tolima Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, fue gravemente culposa, que dio origen a la condena impuesta por el Juzgado Primero Administrativo de Ibagué en contra del municipio, que fue conciliada en la suma equivalente a treinta millones de pesos m/cte (\$30.000.000).

Agregó que el actuar de la demandada se ajusta a la definición de culpa grave que descrita en la jurisprudencia del Consejo de Estado y a aquella establecida en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 678 de 2001.

Por lo anterior consideró que hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de la accionada Elisabeth Barbosa, quien debe indemnizar a la entidad territorial demandante, por el detrimento patrimonial causado, por la suma de dinero que tuvo que pagar con su conducta gravemente culposa, razones por las cuales solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda.

#### **4.2. Parte demandada**

La demandada no presentó alegatos de conclusión dentro del término legal establecido para el efecto, según constancia secretarial obrante en el folio 106 del cuaderno principal del expediente.

#### **4.3. Ministerio público**

El agente del Ministerio público asignado a este despacho judicial no emitió concepto, según constancia secretarial obrante en el folio 106 del cuaderno principal del expediente.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

### **5. PROBLEMA JURÍDICO**

De conformidad con lo señalado en la audiencia inicial celebrada el 23 de mayo de 2018, procede el despacho a determinar si, ¿se debe declarar que la señora Elisabeth Barbosa actuó con dolo o culpa grave al momento de proferir el acto administrativo No. 087-099 del 9 de septiembre de 2009 y si ello es así, si debe declarársele patrimonialmente responsable por las sumas de dinero canceladas por el municipio de Rioblanco, por concepto de la sentencia condenatoria proferida el 28 de noviembre de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué?

### **6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

#### **6.1.1. Tesis de la parte accionante**

Considera que se debe declarar la responsabilidad de la demandada Elisabeth Barbosa, toda vez que en su calidad de alcaldesa del municipio de Rioblanco - Tolima incurrió en una conducta gravemente culposa, al expedir el decreto 87-09 del 09 de septiembre de 2009, mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento de la Secretaria de Desarrollo Social Municipal de la época, acto administrativo que fue declarado nulo por esta jurisdicción y conforme al cual se tuvo que pagar la suma de treinta millones de

pesos m/cte. (\$30.000.000), circunstancia que generó un detrimento patrimonial al municipio.

### 6.1.2. Tesis parte accionada

Guardó silencio.

### 6.1.3. Tesis del despacho

Debe accederse a las pretensiones de la demanda, por cuanto se acreditó que la alcaldesa designada en el municipio de Rioblanco – Tolima para el 09 de septiembre de 2009, incurrió en una conducta descrita legal y jurisprudencialmente como gravemente culposa, de la que se derivó la condena que tuvo que pagar el municipio, con ocasión del acuerdo de conciliación judicial aprobado por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Ibagué el 06 de marzo del año 2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 73001-33-31-09-2010-00063-00, adelantado por la señora Delcy Esperanza Isaza Buenaventura en contra del mencionado municipio.

## 7. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

### 7.1. De la Acción de Repetición

El artículo 90 de la Constitución Política prevé la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que haya causado a un tercero, a su vez el inciso segundo ibídem lo faculta para perseguir el reintegro de los dineros provenientes del patrimonio estatal que haya tenido que pagar, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de uno de sus agentes. La mencionada disposición a su tenor literal reza:

*“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”*

Dicho mandato fue desarrollado por la Ley 678 del 2001 mediante la cual se “reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”, norma que dispone:

*Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.*

En el artículo siguiente fijo su campo de aplicación, señalando:

*Artículo 2º. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.*

*No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrán ser llamados en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.*

*Parágrafo 1°. Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto estarán sujetos a lo contemplado en esta ley.*

En tal sentido la acción de repetición se erige como una de las figuras jurídicas idóneas con las que cuenta la entidad estatal que, a consecuencia de una sentencia, conciliación o de otra forma de terminación de un conflicto, se haya visto en el deber de reparar patrimonialmente un daño proveniente de la actuación imputable a título de dolo o culpa grave al servidor, **ex - servidor** e incluso particulares investidos de funciones públicas.

Dicha acción está orientada a tutelar el patrimonio del Estado, toda vez que a través de su ejercicio se pretende obtener una indemnización por parte de aquellos agentes estatales que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, han incumplido sus deberes funcionales generando una condena en contra del Estado.

Por otra parte, en relación con los presupuestos para la procedencia de la acción de repetición, se deberá acreditar la existencia una sentencia condenatoria, un acuerdo de conciliación u otro medio de solución de conflictos que imponga el deber de indemnizar a un tercero, el pago efectivo de dicha obligación y por último la calificación de **dolosa o gravemente culposa** del servidor público. Al respecto el Consejo de Estado ha establecido los siguientes presupuestos<sup>4</sup>:

- "a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto;*
- b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto;*
- c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o exfuncionario o de un particular que ejerza funciones públicas"*

En relación con la calificación de la conducta del agente, es preciso indicar que esta se analizará de conformidad con la Ley 678 de 2001, como quiera que los hechos que se examinan ocurrieron con posterioridad al 4 de agosto de 2001, fecha en que comenzó a regir esta normatividad. En este orden de ideas, la responsabilidad que se analiza es de carácter subjetiva y opera únicamente en los eventos en que exista dolo o culpa grave en la actuación del funcionario, para lo cual se deben observar las presunciones legales dispuestas en los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001.

Según la mencionada norma, se presume (artículo 5°) que la conducta es **dolosa** cuando busca la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado y por:

*"1. Obrar con desviación de poder.*

*2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero Ponente: Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00074-00(34816).

3. *Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*

4. *Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*

5. *Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial”.*

A su vez, se reputa **gravemente culposa** la actuación del agente (artículo 6°) cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, en los siguientes casos:

**“1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.** (subrayado por el despacho).

2. *Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*

3. *Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable”.*

## 8. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a analizar el caso concreto del municipio de Rioblanco – Tolima.

### 8.1. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que mediante decreto número 0296 del 26 de febrero de 2009 se designó como alcaldesa del municipio de Rioblanco – Tolima a la señora Elisabeth Barbosa, cargo del que tomó posesión el día 27 del mismo mes y año, quien lo desempeñó hasta el 30 de agosto del año 2010.	<b>Documental:</b> - Copia del Decreto número 0296 del 26 de febrero de 2009 expedido por el gobernador del departamento del Tolima. (fls. 10 – 11 del cuaderno principal del expediente). - Copia del acta de posesión de la señora Elisabeth Barbosa como alcalde del municipio de Rioblanco – Tolima. (fls. 12 – 13 del cuaderno principal del expediente). - Certificación de fecha 22 de agosto de 2015, expedida por la Secretaria General y de Gobierno del municipio de Rioblanco – Tolima. (fl. 41 del cuaderno principal del expediente).
2. Que mediante providencia proferida el 28 de noviembre de 2014 el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Ibagué profirió sentencia en contra del municipio de Rioblanco – Tolima y a favor de la señora Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, providencia en la que se declaró la nulidad del Decreto número 087-099 del 9 de septiembre de 2009 mediante el cual había sido declarado insubsistente su nombramiento como Secretaria de Desarrollo Social de dicho municipio. Como consecuencia de esa declaración, se	<b>Documental:</b> - Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Ibagué de fecha 28 de noviembre de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 73001-33-33-009-2010-00063-00, adelantado por Delcy Esperanza Isaza Buenaventura en contra del municipio de Rioblanco – Tolima (fls. 14 – 25 del cuaderno principal del expediente).

<p>condenó al municipio de Rioblanco – Tolima al pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir por la señora Isaza Buenaventura desde el 17 de septiembre de 2009 hasta el 1 de septiembre de 2010.</p>	
<p>3. Que en contra de la mencionada sentencia, la entidad demandada municipio de Rioblanco – Tolima interpuso recurso de apelación.</p>	<p><b>Documental:</b>                  - Constancia secretarial de fecha 15 de enero de 2015. (fl. 28 del cuaderno principal del expediente).</p>
<p>4. Que el municipio de Rioblanco – Tolima presentó propuesta de conciliación, consistente pagar la condena impuesta no sobre el 100%, sino un tope máximo de treinta millones de pesos (\$30.000.000), de lo arrojado en la liquidación de la condena impuesta, fórmula de arreglo con la que estuvo de acuerdo la señora Delcy Esperanza Isaza Buenaventura.</p>	<p><b>Documental:</b>                  - Copia del acta de audiencia de conciliación de fallo celebrada el día 26 de febrero de 2015 ante el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Ibagué. (fl. 33 del cuaderno principal del expediente).                  - Copia del acta número 001-2015 expedida por el Comité de Conciliación del municipio de Rioblanco – Tolima el 20 de febrero de 2015. (fls. 29 – 32 del cuaderno principal del expediente).</p>
<p>5. Que el mencionado acuerdo de conciliación fue aprobado por la juez de conocimiento, decisión que quedó ejecutoriada sin recursos.</p>	<p><b>Documental:</b>                  - Copia del auto de fecha 6 de marzo de 2015 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Ibagué (fls. 34 – 36 del cuaderno principal del expediente).</p>
<p>6. Que el día 15 de mayo de 2015 se realizó el pago por concepto de conciliación judicial celebrada de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, aprobada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Ibagué, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 009-2010-00063-00, a la señora Delcy Esperanza Isaza Buenaventura por intermedio de su apoderado judicial, a quien se le entregó el cheque número 004104 por valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000).</p>	<p><b>Documental:</b>                  - Giro presupuestal de gastos número 2015000420, por valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000), de fecha 15 de mayo de 2015. (fl. 37 del cuaderno principal del expediente).                  - Certificación expedida por el Secretario de Hacienda del municipio de Rioblanco – Tolima de fecha 24 de abril de 2018. (fl. 2 del cuaderno de pruebas de oficio).</p>

El municipio de Rioblanco – Tolima interpuso acción de repetición en contra de la señora Elisabeth Barbosa, por considerar que al expedir el acto administrativo decreto número 87-09 del 9 de septiembre de 2009, mediante el cual se declaró insubsistente en el cargo como Secretaria de Desarrollo Social del municipio a la señora Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, incurrió en una conducta gravemente culposa, que originó el pago a su favor de treinta millones de pesos m/cte (\$30.000.000), según la providencia proferida por Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Ibagué de fecha 06 de marzo del año 2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 73001-33-31-009-2010-00063-00.

De conformidad con el acervo probatorio allegado al proceso, el despacho entrará a analizar si en el presente litigio concurren los presupuestos básicos de la acción de

repetición y como consecuencia declarar la responsabilidad patrimonial de la demandada.

**1. Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto:**

Está acreditado que mediante sentencia proferida el 28 de noviembre de 2014, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Ibagué, declaró la nulidad del acto administrativo decreto número 087-099 del 9 de septiembre de 2009 por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento de la señora Delcy Esperanza Isaza Buenaventura como Secretaria de Desarrollo Social del municipio de Rioblanco. Como consecuencia de esa declaratoria de nulidad, se condenó a dicha entidad territorial a pagar a la señora Isaza los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir, desde el 17 de septiembre de 2009 hasta el 1 de septiembre de 2010.

Si bien es cierto, en contra de esa decisión el municipio de Rioblanco – Tolima interpuso recurso de apelación, en la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 celebrada el día 26 de febrero de 2015, presentó fórmula de arreglo, consistente en el pago máximo de treinta millones de pesos (\$30.000.000) de la liquidación administrativa de la condena impuesta, propuesta que fue aceptada por la señora Delcy Isaza.

El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, fue aprobado por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Ibagué, mediante auto proferido el 06 de marzo de 2015, decisión que quedó ejecutoriado sin recursos el 17 de marzo de 2015, quedando así satisfecho el primero de los requisitos de la acción de repetición.

**2. Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto:**

Respecto al pago efectivo de la obligación, está probado que el municipio de Rioblanco – Tolima realizó el pago de treinta millones de pesos m/cte (\$30.000.000) el día 15 de mayo de 2015, al apoderado de la señora Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, el Doctor Rafael Eduardo Gutiérrez Muñoz, a quien se le hizo entrega del cheque número 004104, según se evidencia con el giro presupuestal de gastos número 2015000420, egreso que fue certificado por el Secretario de Hacienda de ese municipio.

En razón de lo anterior, es evidente que la entidad territorial demandante canceló totalmente a la víctima del daño la suma determinada en el acuerdo conciliatorio celebrado el 26 de febrero de 2015 y aprobado por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Ibagué el 06 de marzo de 2015.

**3. Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o exfuncionario o de un particular que ejerza funciones públicas:**

Por último, el despacho determinará si se logró demostrar que la señora **ELISABETH BARBOSA** obró con dolo o culpa grave, a la luz de lo dispuesto en los numerales 5 y 6 de la Ley 678 de 2001.

De la documental allegada y de las consideraciones realizadas por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Ibagué en la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2014, se evidencia que la demandada en su calidad de Alcaldesa designada del municipio de Rioblanco – Tolima profirió el Decreto número 087-09 del 9 de septiembre del año 2009, mediante el cual declaró insubsistente el nombramiento de la señora Delcy Esperanza Isaza Buenaventura en el cargo de Secretaria de Desarrollo Social de dicho municipio, para el que había sido nombrada a través del decreto número 034-08 del 2 de febrero del año 2008.

No obstante, la demandada con la expedición del mencionado acto administrativo, desconoció la garantía legal de inamovilidad en el cargo de hasta seis (6) meses, del que gozaba la señora Isaza Buenaventura, establecida en la Ley 1010 de 2006, en razón de la queja por acoso laboral que había sido presentada previamente ante la personería municipal de Rioblanco – Tolima, por parte de la señora Isaza en su contra.

Lo anterior, constituyó la causa de nulidad del acto administrativo, que en efecto fue declarada por esta jurisdicción. Del fallo que origina el presente medio de control se considera pertinente extraer:

*“De conformidad con lo anteriormente esbozado, deberá indicarse que, la demandante gozaba conde una garantía legal de inamovilidad de hasta seis (6) meses, plazo legal instituido en principio, para la determinación si los hechos denunciados como constitutivos de acoso laboral tenían o no, esa naturaleza. En todo caso, la sola prueba de la denuncia o queja, constituye una restricción al ejercicio de la atribución discrecional de la declaratoria de insubsistencia.*

*Así las cosas, esto es, habérsele notificado a la demandante al día siguiente de la formulación de la denuncia por acoso laboral, la decisión de declarar insubsistente su nombramiento, denota que, la administración desconoció la garantía establecida a favor de aquella en la Ley 1010 de 2006, **lo cual, estructura la causal de nulidad alegada al respecto por la parte demandante (Violación directa de la Ley), con lo cual se desvirtúa la presunción de legalidad que amparaba el acto acusado, por lo que este Despacho procederá a declarar su nulidad**”.*  
(subrayado por el despacho).

De la lectura del fallo de primera instancia que origina el presente medio de control, se extrae que, el municipio de Rioblanco - Tolima fue condenado al pago de las acreencias laborales y prestacionales dejadas de percibir por la señora Isaza Buenaventura desde la fecha en que fue desvinculada del cargo como Secretaria de Desarrollo Social del municipio, hasta la fecha de su reintegro.

Así mismo, se evidencia que el municipio propuso formula de arreglo de la condena que le fue impuesta, la cual fue presentada en la audiencia de conciliación de fallo de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, consistente en pagar a la accionante un tope máximo de treinta millones de pesos (\$30.000.000) de lo que se obtenga en la liquidación administrativa de la condena, según los lineamientos indicados por el Comité de Conciliación del municipio en acta número 001 del 20 de febrero 2015, propuesta que

fue aceptada por el apoderado de la señor Delcy Isaza, y aprobada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión mediante auto de fecha 06 de marzo de 2015, **providencia que quedó ejecutoriada el día 17 del mismo mes y año, sin recursos.**

En efecto, se advierte que el acto administrativo por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento de la Secretaria de Desarrollo Social del municipio de **Rioblanco - Tolima**, fue expedido por la demandada (Elisabeth Barbosa) con violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, en tanto se desconoció que la destitución de la víctima de acoso laboral (en el presente asunto la señora Delcy Esperanza Isaza Buenaventura) que haya ejercido los procedimientos de que trata la Ley 1010 de 2006, relacionados con las peticiones, quejas o denuncias de conductas constitutivas de acoso laboral, no tendrán efectos cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición, queja o denuncia, siempre que la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento, garantía establecida contra actitudes retaliatorias, establecida en el artículo 11 de la norma ibidem.

Acorde *con* el precedente jurisprudencial, la causa de esta acción de repetición se circunscribe al acuerdo conciliatorio aprobado por esta jurisdicción, el cual estaba **dirigido a garantizar y restablecer los derechos laborales de la Secretaria de Desarrollo Social del municipio de Rioblanco – Tolima para el año 2009**, comoquiera que la declaratoria de insubsistencia de su cargo, un día después de haber presentado queja de acoso laboral **es a todas luces una clara y flagrante violación de la ley** por parte de la Alcaldesa designada de la época.

En ese orden de ideas, la exfuncionaria vulneró la normatividad legal vigente contenida en la Ley 1010 de 2006 *“por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo”* y como consecuencia le es aplicable la presunción de culpa del numeral 1 del artículo 6 ley 678 del 2001, el cual establece que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando actúa con *“violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho”*, por lo tanto, **es dable concluir que el proceder de la hoy demandada se enmarca dentro de una conducta gravemente culposa**, siendo sujeto pasivo de la acción de repetición al **quedar demostrado que su conducta dio lugar a la condena impuesta y que posteriormente fue conciliada, que debió cancelar el municipio de Rioblanco - Tolima**, motivo por el cual se accederá a las pretensiones de la demanda y como consecuencia de lo anterior, se ordenara la devolución de las sumas canceladas debidamente indexadas.

## 9. Liquidación de la condena.

Encuentra el despacho que con base en las pruebas allegadas al expediente, se encuentra demostrado que con cargo a los dineros del Municipio de Rioblanco se le entregó al Doctor Rafael Eduardo Gutiérrez Muñoz el cheque número 004104 por valor de **treinta millones de pesos m/cte (\$30.000.000)** por concepto de conciliación judicial aprobada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Ibagué mediante auto de fecha 06 de marzo de 2015 dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el número 73001-33-31-009-2010-00063-00, el día 15 de mayo del año 2015 (fl. 37 del cuaderno principal del expediente).

En consecuencia, con fundamento en los argumentos expuestos y lo que se encuentra probado, el despacho condenará a la señora ELISABETH BARBOSA, a reintegrar la suma de **treinta millones de pesos m/cte (\$30.000.000)** debidamente actualizada al municipio de Rioblanco – Tolima.

Para la liquidación de dicha suma, deberá tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \text{ índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reajustes, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al *consumidor certificado* por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas).

#### 10. **Condena en costas**

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, norma que fue derogada por el Código General del Proceso, razón por la cual serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho en la suma equivalente al ocho por ciento (8%) de las condenas impuestas a favor de la entidad territorial accionante.

#### 11. **Recapitulación**

Teniendo en cuenta que en el caso concreto operan las presunciones de la Ley 678 del 2001, y que se puede afirmar que la demandada incurrió en la causal 1 establecida en el artículo 6 de dicha normatividad, toda vez que de las pruebas aportadas se puede concluir que la actuación por ella desplegada infringió la normatividad contenida en la Ley 1010 de 2006, siendo claro que su **conducta fue la causa directa que dio origen a la condena impuesta al Municipio de Rioblanco - Tolima**, debe accederse a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** patrimonialmente responsable a la señora **ELISABETH BARBOSA** por la condena impuesta al Municipio de Rioblanco - Tolima en el acuerdo

de conciliación aprobado por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Ibagué, el 06 de marzo del año 2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento radicado con el número 73001-33-31-009-2010-00063-00.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** a la señora **ELISABETH BARBOSA** a reintegrar al **MUNICIPIO DE RIOBLANCO – TOLIMA** la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000)**, suma que será indexada con base en la variación del índice de precios al consumidor, desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día en que se realice efectivamente el pago de la misma.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la señora **ELISABETH BARBOSA** de conformidad, dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C.G.P, para lo cual se fija la suma equivalente a al cuatro por ciento (4%) de las condenas impuestas a favor de la entidad territorial accionante, como agencias en derecho.

**CUARTO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando

**SEXTO:** Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

**SÉPTIMO:** En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento y archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS MANUEL GUZMÁN**  
**JUEZ**